



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 865 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 174-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga con Proveído N° 385872-2011/GOB.REG.HVCA/GG, Informe N° 276-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, Informe N° 1196-2010/GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH, Oficio N° 51-2010-CER.SUTE/HVCA y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 174-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: "PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD, NOMBRAMIENTO ILEGAL E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UGEL DE ACOBAMBA";

Que, la investigación tiene como precedente documentario el Informe N° 1196-2010/GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH, de fecha 23 de agosto del 2010, emitido por el Lic. Noé Apolonio Gutiérrez Saldaña- Director Regional de Educación de Huancavelica, mediante el cual remite los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos para el pronunciamiento respecto al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, contra funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; por presuntas faltas administrativas concerniente a Nombramiento Ilegal e Incumplimiento de Deberes;

Que, con Oficio N° 00444-2009-DUGEL-A/SGE/ME de fecha 10 de agosto del 2009, el señor Director de la UGEL-ACOBAMBA, sin motivo alguno solicita a la Directora de la I.E. N° 36201 de Paloma del Distrito de Marcas, que ponga a disposición de la UGEL a la Profesora Godofrina Justina Huertado Videla, sin haber recibido informe alguno del CADER ni pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL-ACOBAMBA, posteriormente, emite la Resolución Directoral N° 0538 con fecha 19 de marzo del 2010 aperturando proceso administrativo a la citada docente, esto sin haber realizado la instalación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (para docentes) de la UGEL-ACOBAMBA reconocidos con R.D. N° 002- 2010 de fecha 04 de enero - 2010, ni comunicar sobre el caso a los miembros de dicha comisión. Prueba de ello la profesora perjudicada formula denuncia penal ante la Fiscalía Mixta de Acobamba de fecha 29 de octubre del 2009;

Que, otro hecho grave, es que con Resolución Directoral N° 129- 2010 de fecha 12 de febrero del 2010, se nombra a la profesora MARISOL PALOMINO MARQUEZ, en la Institución Educativa 36211 de Llipllina ubicada en el Distrito de Rosario, Provincia de Acobamba, con código de Plaza 11F1713313B6, con motivo de vacancia, por reasignación del Profesor FREDY EDUARDO SANCHEZ ROJAS; reasignación que en ningún momento se llevó a cabo, no existiendo resolución alguna de reasignación ni tampoco plaza vacante que haya sido declarada como tal por la directora de la Institución Educativa, tampoco ha sido publicado en el cuadro de plazas vacantes para nombramiento por la comisión de Nombramiento de Profesores-2010 de la UGEL ACOBAMBA. Prueba de ello, el prof. FREDY EDUARDO SÁNCHEZ ROJAS el 01 de marzo del año 2010 se constituyó a la plaza de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 865 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

la que es titular en la Institución Educativa N° 36211, donde la Directora (e) Profesora ISABEL FAUSTINA MONTANO MARTÍNEZ desconociendo su condición de profesor titular, no le permitió firmar el acta de apertura de inicio del año escolar 2010, aduciendo la existencia de una Resolución de Nombramiento en dicha plaza de la profesora MARISOL PALOMINO MARQUEZ , por lo cual el profesor perjudicado, formula denuncia penal ante la Fiscalía Mixta de Acobamba de fecha 04 de marzo del 2010;

Que, en ese contexto se habría hallado responsabilidad del Prof. MELANIO GASPAR TAIFE en su condición de Director de Unidad de Gestión Educativa Acobamba, la Señora EVA LILIANA NUÑEZ ZEVALLOS en su condición de Jefe de Personal de la Gerencia Sub Regional de Acobamba y el Prof. GUILLERMO A. OLIVERA ALCOSER como especialista de Educación Primaria; el primero por haber emitido y haber firmado la resolución sin constatación alguna de la existencia de la plaza vacante, el segundo por haberlo declarado plaza vacante sin existir requisito para ello, el tercero por informar falsamente la existencia de la plaza y avalar el acto administrativo ejecutado;

Que, asimismo con Resolución Directoral N° 0808 de fecha 13 de octubre del 2009 se le reasigna al profesor Joel Lihua Esteban de la I.E. "José María Arguedas" de Pomacocha a la I.E. "Nuestra Señora de la Candelaria" de Acobamba, en una plaza del área de Ciencias Sociales no requerido por la institución, ni solicitado por el director anterior, perjudicando claramente a los estudiantes; Acto administrativo realizado arbitrariamente, fuera de las normas establecidas en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, Ley de Procedimientos Administrativos General y Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa";

Que, igualmente, se encarga mediante Resolución Directoral las Direcciones de las Instituciones Educativas del ámbito de la Provincia de Acobamba, transgrediendo el Oficio 103 emitido por el Jefe de Personal del Ministerio de Educación, en el cual señala que se debe de encargar las direcciones de las I.E. de acuerdo a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Modificatoria N° 25212, que señala: *se debe encargar al profesor de mayor nivel magisterial que labora en la Institución, en forma descendente, según los años de servicio o consenso del personal docente y administrativo de la Institución*, de igual modo según las normas no se debe realizar dos actos administrativos simultáneamente como es el caso de reasignar y encargar la dirección al mismo tiempo;

Que, se ha observado que las Resoluciones Directorales se emiten con una serie de errores, como es el caso de la Resolución Directoral N° 0849-2009 de fecha 30 de octubre del 2009, que en la parte considerativa declara excedente a la plaza docente presupuestada de código 11F13213BQ de LE. N° 36161 del distrito de Caja Espíritu y su reubicación a la Institución Educativa N° 36176 del Centro Poblado de Huülhecc del Distrito de Pomacocha, sin embargo en la parte resolutive manifiesta que el lugar de origen del proceso de reasignación por racionalización es la I.E. N° 36174 de Ayahuasan del Distrito de Pomacocha y el lugar de destino es I.E. 36413 de Vista Alegre del distrito de Anta;

Que, con Resolución Directoral N° 002-2010 de fecha 04 de enero del 2010 se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 865 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC 2011

conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes, sin embargo, el presidente de dicha comisión y demás miembros representantes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Acobamba, han aperturado Procesos Administrativos a docentes, sin la instalación de la comisión respectiva, ni la presentación de los casos ante la comisión, como es el caso de la Profesora Godofrina Justina Hurtado Videla a quien se le apertura Proceso Administrativo con Resolución Directoral N° 0538 con fecha 19 de marzo del 2010, procediendo arbitrariamente y sin realizar la instalación de la comisión para el presente y otros casos. Evidenciando el incumplimiento de funciones y cometiendo abuso de autoridad del presidente Prof. GUILLERMO A. OLIVERA ALCOSER y la secretaria técnica de dicha comisión sra. EVA LILIANA NUÑEZ ZEVALLOS-

Que es el caso del SUB-CAFAE del sector educación, por obra y gracia de los Directores y Funcionarios de la UGEL-ACOBAMBA responsables del funcionamiento de dicho comité, en especial de la Señora EVA LILIANA NUNEZ ZEVALLOS, quien maneja la cuenta del SUB-CAFAE a su antojo, no viene prestando los servicios para los fines que fue creado, por el lapso de 05 años. Lo que indica que no quieren hacer participar a los miembros representantes del SUTE-A del SUB-CAFAE, ni quieren que funcione y preste sus servicios, y de igual modo en las comisiones que participan los representantes sindicales del magisterio no son citados a las instalaciones y reuniones de las diferentes comisiones.

Que, según la directiva N° 012-2010-ME/SG-OGA-UPER "Normas y Procedimientos docentes en instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva" en el periodo lectivo 2010. Numeral 5, ítem 5.2 inciso 7 donde prohíben destacar al docente contratado; sin embargo en la UGEL-ACOBAMBA, se encuentran laborando docentes contratados; es mas se encuentran laborando docentes recién nombrados, lo que contravienen las normas señaladas.

Que, se viene realizando las racionalizaciones en las distintas Instituciones Educativas, sin tener en cuenta la Resolución Ministerial N-101-2009-ED que aprueba los lineamientos para la evaluación y Racionalización de Plazas de Educación Básica y Técnico Productiva del sector Público. Es así que se le REASIGNA POR RACIONALIZACIÓN a partir del 01 de marzo del 2010 a la profesora Malitzim Aguilar Ychpas de la I.E. N° 36172 del Distrito de Pomacocha a la I.E. N° 36149 del Distrito de Acobamba, con la Resolución Directoral N° 0850-2009 de fecha 30 de octubre, donde no aparece el puntaje obtenido por la profesora en el proceso de racionalización, ni tienen de conocimiento los miembros de la comisión de Reasignaciones y Permutas. También cabe recalcar que la profesora en mención siempre pugno por su reasignación, pero nunca obtenía el puntaje para reasignarse y colocarle en la Institución Educativa. N° 36149 del Distrito de Acobamba, por lo que este hecho es flagrante delito de abuso de autoridad y Nombramiento Ilegal.

Que, con Resolución Directoral N° 0851-2009 de fecha de 30 de octubre del 2009 REASIGNAN POR RACIONALIZACIÓN a partir del 01 de marzo del 2010 al profesor Víctor Raúl Durand Ccahuana de la Institución Educativa. N° 36375 del distrito de Paucará a la I.E. N° 36561 del Distrito de Rosario, cabe señalar que la mencionada institución educativa no necesita docente; pero, ahí





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 865 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

viene laborando un docente contratado por CEGECOM, lo que quiere decir que nunca se debió llevar a cabo dicha racionalización, con lo cual queda demostrado el evidente delito de Abuso de Autoridad y que las reasignaciones obedecen a intereses personales de los funcionarios de la UGEL-ACOBAMBA, por lo que el profesor en mención pidió impugnación a la R:D. N° 851-2000 con FUT-el 25 de enero del 2010, a lo cual le respondieron verbalmente, que, si seguía reclamando le iban a denunciar, lo cual evidencia también el Hostigamiento ante los profesores.

Que, en el caso del pago de haberes, también se viene realizando de manera irregular, tales el caso, del profesor Alejandro Matamoros Tunque, quien ha sido reasignado de la I.E. N° 36190 del distrito de Andabamba a la I. E. N° 36205 del distrito de Paucará, que tiene las mismas características, viene recibiendo una remuneración menor que en la anterior en S/. 30.00 nuevos soles, como lo prueban su boletas de pago correspondiente. En ello se evidencia la desproporción de los pagos en las Instituciones Educativas que tienen las mismas características.

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presuntos indicios de responsabilidad administrativa a Don **MELANIO GASPAR TAIPE** en su condición de Director de UGEL- Acobamba, por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, de los cargos imputados al haber emitido y haber firmado la resolución sin constatación alguna de la existencia de la plaza vacante, en consecuencia se habría infringido lo dispuesto en los incisos a), b) y h) del Artículo 21°, del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir Personal y Diligentemente los deberes que impone el servicio Público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 126°.- "Todo funcionario o servidor de la administración pública cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente reglamento" y Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)", lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley".

Que, asimismo se ha hallado presuntos indicios de responsabilidad administrativa a doña **EVA LILIANA NUÑEZ ZEVALLOS** en su condición de Jefe de Personal de la Sub Región de Acobamba, por haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, de los cargos imputados por haber declarado plaza vacante sin existir requisito para ello, en consecuencia se habría infringido lo dispuesto en los incisos a), b) y h) del Artículo 21°, del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir Personal y Diligentemente los deberes que impone el servicio Público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 126°.- "Todo funcionario o servidor de la administración pública cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 865 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

determinadas por la ley y el presente reglamento” y Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)”, lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”.

Que, es pertinente señalar, que dos de los implicados Prof. GUILLERMO A. OLIVERA ALCOSER como especialista de Educación Primaria y Prof. ODILON JILBERTO HUAMAN LEANDRO especialista de Educación Secundaria, tienen la calidad de docentes nombrados efectuando labor administrativa, motivo por el cual para la determinación de responsabilidades y su posible sanción, es pertinente la aplicación de normas que correspondan a su condición laboral como es la Ley N° 29394 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior que en sus artículos 34° y 40° que señala tanto las responsabilidades del director general respecto de la Ley General de Educación así como que el docente se sujeta al régimen laboral que corresponde, donde se hallan sus responsabilidades. Delimitado ello, los docentes implicados en las observaciones del presente proceso disciplinario, deben de ser comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, aplicándoseles el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED Artículo 45°.- Corresponde al profesorado los demás derechos y deberes establecidos para los trabajadores de la Administración Pública en cuanto sean compatibles con la Ley del Profesorado; en concordancia con el Decreto Supremo N° 39-85-ED, que aprueba el Reglamento Especial para los docentes de Educación Superior, con el que decreta “Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior, dispuesto por el Artículo 65° de la Ley del profesorado N° 24029 (...)”. Por consiguiente ~~NO ES PRUDENTE EMITIR PRONUNCIAMIENTO~~, ni mucho menos sancionar con una norma discordante. Es por ello que se debe remitir los de la Materia a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, para que por su intermedio derive todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión del Sistema Educativo, con la Finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la responsabilidad de los citados Docentes.

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido Funcionarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Acobamba, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 865 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución:

- **MELANIO GASPAR TAIPE** en su condición de Director de UGEL- Acobamba
- **EVA LILIANA NUÑEZ ZEVALLOS** en su condición de Jefe de Personal de la Sub. Región de Acobamba.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- Remitir los de la Materia a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, para que por su intermedio derive todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión Del Sistema Educativo, con la Finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la responsabilidad de los Docentes GUILLERMO ANTIDIO OLIVERA ALCOSER y Prof. ODILON JILBERTO HUAMAN LEANDRO.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional Acobamba, Dirección Regional de Educación Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL